

SECRETARÍA. - Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando requerir a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIOS OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS., Sírvase proveer. Guacarí, Valle, noviembre 09 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
Auto Sustanciación

Radicación No. 76-318-40-89-001-2018-00422-00  
Guacarí, Valle, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra ALEXANDER SALGADO BURGOS, el juzgado observa que en escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, solicita que se oficie a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIOS OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS., para que informe el domicilio actual del demandado, según sus bases de datos, pero revisando el memorial allegado, no se encuentra prueba que la parte interesada haya realizado un requerimiento previo mediante derecho de petición, en ese sentido y teniendo en cuenta que la parte demandante no agoto el derecho de petición, conformidad con el artículo 43 numeral 4 del C.G.P., que reza,

*“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”*

El despacho no accederá a lo solicitado por la parte interesada en este proceso, hasta tanto no se allegue prueba sumaria del derecho de petición, cumpliendo con esto el requisito previo del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 106

Hoy 14 de noviembre de 2023.

EJECUTORIA 15, 16 y 17 de noviembre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**SECRETARIA:** El Curador Ad-Litem del demandado señor BERNARDO AVALO SALGUERO, se notificó de la demanda el 14 de agosto de 2023, el cual contesto la demanda el 22 de agosto de 2023, dentro del término. Paso a Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer decisión de fondo. Guacarí, noviembre 09 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 1995  
Guacarí-Valle, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)  
REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
contra ROMELIA FERNANDEZ MILLAN.  
Radicación No. 763184089001-2020-00087-00

### PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del PROCESO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ROMELIA FERNANDEZ MILLAN.

### ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

El día 07 de julio de 2020, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial presento demanda ejecutiva singular contra ROMELIA FERNANDEZ MILLAN.

El día 20 de agosto de 2020, mediante interlocutorio No. 609, se libró mandamiento de pago en contra de ROMELIA FERNANDEZ MILLAN, con base en el pagaré (No. 069676100008797 del 01 de junio de 2016), más intereses de plazo y mora.

No se logró Notificar a la demandada, ROMELIA FERNANDEZ MILLAN, por lo que fue necesario ordenar su emplazamiento, mediante auto interlocutorio No. 884, del 09 de mayo de 2023.

El 14 de agosto de 2023, a través del auto interlocutorio No. 1412, se designó como curador ad litem al doctor BERNARDO AVALO SALGUERO, el cual se notificó de la demanda el 14 de agosto de 2023, y contesto la demanda el 22 de agosto de 2023, dentro del término y no propuso excepciones, pasando el proceso para decisión de fondo.

### CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

*" Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."*

A la presente ejecución se acompañó pagaré (No. 069676100008797 del 01 de junio de 2016), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que, una vez notificado el curador designado, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra ROMELIA FERNANDEZ MILLAN.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada ROMELIA FERNANDEZ MILLAN.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$772.000.00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 106

Hoy 14 de noviembre de 2023.

EJECUTORIA 15, 16 y 17 de noviembre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
Auto Interlocutorio No. 1979  
Radicación No. 763184089001-2022-00176-00

Guacarí-Valle, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que en este proceso EJEDCUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, se ha surtido más de 15 días desde que se realizó la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como se dispuso en el auto interlocutorio No. 050 de enero 19 del 2023, donde se emplaza al demandado, señor WILLIAM ARICAPA HENAO, y el mismo no se ha presentado ante este Despacho con el fin de notificarse personalmente; se entenderá surtido su emplazamiento, de acuerdo al artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Bautista de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el emplazamiento del demandado, señor WILLIAM ARICAPA HENAO, de acuerdo a las razones expuestas *ut-supra*.

SEGUNDO: DESÍGNAR como Curador *Ad-Litem* del demandado, señor WILLIAM ARICAPA HENAO, al doctor BERNARDO AVALO SALGUERO; quien figura en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en este Despacho. Notifíqueseles mediante el medio más expedito y déjese constancia en el expediente.

TERCERO: FIJAR como gastos al auxiliar por aceptar la designación, la suma de trescientos Mil pesos (\$ 300.000, 00) que deberán ser cancelados por la parte actora en este proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 106

Hoy 14 de noviembre de 2023.

EJECUTORIA 15, 16 y 17 de noviembre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ, VALLE.  
Auto Interlocutorio No. 1962  
Guacarí, Valle, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés.  
REF.: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE  
LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A.,  
mediante mandatario judicial  
contra MANUEL EDUARDO PLAZA PLAZA.  
Radicación No. 763184089001-2022-00361-00

## 1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A., mediante mandatario judicial contra MAUEL EDUARDO PLAZA PLAZA.

## 2. HECHOS

2.1. BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra MANUEL EDUARDO PLAZA PLAZA, presenta demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, la cual fue recibida en este despacho el 12 de diciembre de 2022.

2.2. Pretende la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., que previos los trámites del proceso ejecutivo hipotecario, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandado, quien es mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Guacarí, Valle del Cauca, por las siguientes sumas de dinero, con base en el pagare No. 90000042035:

2.2.1.- Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$26.003.894), por concepto de saldo capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagadas en pesos.

2.2.2.- Por los intereses moratorios del saldo capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.2.3.- Por concepto de la cuota de fecha 22/07/2022, por valor a capital de CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$51.031.00)

2.2.3.1.- Por los intereses de plazo a la tasa del 10.70% E.A, por valor de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$223.055.00), causados desde el 23/06/2022 hasta el 22/07/2022.

2.2.3.2.- Por concepto de intereses de mora sobre el saldo anterior a la tasa máxima legal vigente desde el 23/07/2022 y hasta el pago total de la obligación.

2.2.4.- Por concepto de la cuota de fecha 22/08/2022, por valor a capital de CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$51.465.00)

2.2.4.1.- Por los intereses de plazo a la tasa del 10.70% E.A, por valor de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$222.621.00), causados desde el 23/07/2022 hasta el 22/08/2022.

2.2.4.2.- Por concepto de intereses de mora sobre el saldo anterior a la tasa máxima legal vigente desde el 23/08/2022 y hasta el pago total de la obligación.

2.2.5.- Por concepto de la cuota de fecha 22/09/2022, por valor a capital de CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$51.903.00)

2.2.5.1.- Por los intereses de plazo a la tasa del 10.70% E.A, por valor de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$222.183.00), causados desde el 23/08/2022 hasta el 22/09/2022.

2.2.5.2.- Por concepto de intereses de mora sobre el saldo anterior a la tasa máxima legal vigente desde el 23/09/2022 y hasta el pago total de la obligación.

2.2.6.- Por concepto de la cuota de fecha 22/10/2022, por valor a capital de CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$52.344.00)

2.2.6.1.- Por los intereses de plazo a la tasa del 10.70% E.A, por valor de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$221.742.00), causados desde el 23/09/2022 hasta el 22/10/2022.

2.2.6.2.- Por concepto de intereses de mora sobre el saldo anterior a la tasa máxima legal vigente desde el 23/10/2022 y hasta el pago total de la obligación.

2.2.7.- Por concepto de la cuota de fecha 22/11/2022, por valor a capital de CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$52.790.00)

2.2.7.1.- Por los intereses de plazo a la tasa del 10.70% E.A, por valor de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$221.297.00), causados desde el 23/10/2022 hasta el 22/11/2022.

2.2.7.2.- Por concepto de intereses de mora sobre el saldo anterior a la tasa máxima legal vigente desde el 23/11/2022 y hasta el pago total de la obligación.

2.2.8. Así mismo solicita se decrete el embargo y secuestro del inmueble hipotecado.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 031 del 13 de enero de 2023, en contra del demandado MANUEL EDUARDO PLAZA PLAZA, por las siguientes sumas de dinero:

3.1.1.- Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$26.003.894), por concepto de saldo capital insoluto.

3.1.2.- Por los intereses moratorios del saldo capital insoluto, desde el 13 diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.1.3.- Por concepto de la cuota de fecha 22 de julio de 2022, por valor a capital de CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$51.031.00)

3.1.3.1.- Por los intereses de plazo a la tasa del 10.70% E.A, por valor de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$223.055.00), causados desde el 23 de junio de 2022 hasta el 22 de julio de 2022.

3.1.3.2.- Por concepto de intereses de mora sobre el saldo anterior a la tasa máxima legal vigente desde el 23 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

3.1.4.- Por concepto de la cuota de fecha 22 de agosto de 2022, por valor a capital de CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$51.465.00)

3.1.4.1.- Por los intereses de plazo a la tasa del 10.70% E.A, por valor de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$222.621.00), causados desde el 23 de julio de 2022 hasta el 22 de agosto de 2022.

3.1.4.2.- Por concepto de intereses de mora sobre el saldo anterior a la tasa máxima legal vigente desde el 23 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

3.1.5.- Por concepto de la cuota de fecha 22 de septiembre de 2022, por valor a capital de CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$51.903.00)

3.1.5.1.- Por los intereses de plazo a la tasa del 10.70% E.A, por valor de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$222.183.00), causados desde el 23 de agosto de 2022 hasta el 22 de septiembre de 2022.

3.1.5.2.- Por concepto de intereses de mora sobre el saldo anterior a la tasa máxima legal vigente desde el 23 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

3.1.6.- Por concepto de la cuota de fecha 22 de octubre de 2022, por valor a capital de CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$52.344.00)

3.1.6.1.- Por los intereses de plazo a la tasa del 10.70% E.A, por valor de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$221.742.00), causados desde el 23 de septiembre de 2022 hasta el 22 de octubre de 2022.

3.1.6.2.- Por concepto de intereses de mora sobre el saldo anterior a la tasa máxima legal vigente desde el 23 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

3.1.7.- Por concepto de la cuota de fecha 22 de noviembre de 2022, por valor a capital de CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$52.790.00)

3.1.7.1.- Por los intereses de plazo a la tasa del 10.70% E.A, por valor de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$221.297.00), causados desde el 23 de octubre de 2022 hasta el 22 de noviembre de 2022.

3.1.7.2.- Por concepto de intereses de mora sobre el saldo anterior a la tasa máxima legal vigente desde el 23 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

3.1.8.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.2.- En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación del demandado.

3.3.- Mediante auto interlocutorio No. 682 del 13 de abril del 2023, se ordenó la diligencia de secuestro para lo cual se expidió el despacho comisorio No. 10 con destino a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle.

3.4.- El demandado MAUEL EDUARDO PLAZA PLAZA, se notificó por aviso de la demanda el día 23 de septiembre de 2023.

3.5.- Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

#### 4. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar, primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: *“Lo que aquí corresponde observar es que, en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes”*. De otra parte, debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido la persona del acreedor BANCOLOMBIA S.A., quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación

por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona deudora MAUEL EDUARDO PLAZA PLAZA y actual propietario del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagaré No. 90000042035) título que contiene el gravamen hipotecario (Escritura Pública No. 1.466 de fecha julio 30 de 2018 de la Notaria Tercera del Círculo de Palmira, Valle), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el demandante BANCOLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderado judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a la deudora ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en la ley 1564 del año 2012, artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.*

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana “inteligible”, no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte, vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina “es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente”.

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, página 428, "*Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente*".

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. *La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.*
2. *Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.*
3. *Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.*

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado le respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente.

No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil "*la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido*", significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte del demandado, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluble a cargo del demandado.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente los pedimentos de la demanda formulada por BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta el bien inmueble de propiedad del señor MAUEL EDUARDO PLAZA PLAZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 6.325.706, consistente en: Un lote de terreno número (01), manzana dos, junto con la vivienda en el construida, localizada en la calle 9 No. 3.-51, de la Urbanización Las Ceibas II Etapa, con una extensión de aproximadamente 54.00 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Guacarí (V), determinado por los siguientes linderos: SUR: En línea de cuatro metros con cincuenta centímetros (4.50mts) con el número 13. NORTE: Que es su frente en línea de cuatro metros con cincuenta centímetros (4.50mts) con la calle 9. ORIENTE: En línea de doce metros (12.00 mts) con el lote número dos. OCCIDENTE: En línea de doce metros (12.00 mts) con la carrera

4. Predio con matrícula inmobiliaria No. 373-71744, matriculado la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, Valle.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al señor MAUEL EDUARDO PLAZA PLAZA.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.560.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 106

Hoy 14 de noviembre de 2023.

EJECUTORIA 15, 16 y 17 de noviembre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-**

08 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda pendiente de calificar su admisión. Sírvase proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1988

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia menor cuantía</i>
DEMANDANTE	JAIME DIAZ GIRON
APODERADO	JORGE DIEGO ZULUAGA MAYA
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	763184089001-2023-00572-00

Al verificar el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos se logra determinar que, reúne los requisitos legales establecidos en el Código General del Proceso en sus artículos 375 en concordancia con los artículos 82 y siguientes, por ello se atenderá lo solicitado por la parte activa.

Con la salvedad que al revisarse el certificado especial de pertenencia que aporta el apoderado de la parte interesada, acorde lo establecido en el numeral 5º del mencionado canon 375 ibidem, se ha indicado que no cuenta con persona que ostente la condición de titular del derecho real de dominio, por tanto, la demanda debe dirigirse en contra de PERSONAS INDETERMINADAS. Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE MENOR CUANTIA – Declaración de Pertenencia por Prescripción Ordinaria**, adelantada por el señor **JAIME DIAZ GIRON (cc 6.319.320)**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, para que en la forma y términos señalados en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, comparezcan a notificarse en forma personal del auto por medio del cual se admite la presente demanda. Atendiendo la reforma que introdujo la Ley 2213 de 2022, artículo 10. Término 20 días, atendiendo que es un asunto de menor cuantía.

**TERCERO:** El emplazamiento se surtirá con la inclusión del nombre de las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que les requiere en la página web de la Rama Judicial. Inscríbese por conducto secretarial.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante la instalación de la respectiva valla con dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del

proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

**QUINTO:** Instalada la valla o el aviso, el demandante **deberá** aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**SEXTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda, a costa de la parte interesada, en los libros respectivos de la oficina de Instrumentos Públicos de Buga ([documentosregistrobuga@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrobuga@supernotariado.gov.co)), con relación al bien inmueble URBANO, ubicado en la Calle 11 # 5-31 de Guacarí Valle del Cauca, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. **373-16079** de la Oficina de Registro de IIPP Buga, área que se persigue de 131 metros cuadrados; de acuerdo a lo señalado en el numeral 6º de artículo 375 del CGP. Líbrese oficio.

**SÉPTIMO:** De acuerdo al numeral 6º del artículo 375 del CGP, **OFICIAR** a Superintendencia de Notariado y Registro [correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co), al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT) [juridica.ant@agenciadetierras.gov.co](mailto:juridica.ant@agenciadetierras.gov.co), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) debido a que su función ahora la ha asumido la Gobernación del Valle, por ante su dependencia de catastro, se oficiará al correo [catastrovalle@valledelcauca.gov.co](mailto:catastrovalle@valledelcauca.gov.co), a efectos de informarles sobre la existencia del proceso y si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Y atendiendo que el predio que se demanda se ubica en la zona urbana de este municipio, se oficiará a la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE GUACARI, para efectos de que se determine, si el bien hace parte de los baldíos a su cargo y administración.

**OCTAVO:** Se libran los oficios Nos. 908 a 913.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 106

Hoy 14 de noviembre de 2023.

EJECUTORIA 15, 16 y 17 de noviembre de 2023.

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

08 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que NO se ha subsanado la demanda. Sírvase proveer.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1994

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Saneamiento Falsa Tradición Ley 1561 de 2012</i>
DEMANDANTE	ROSA MARIA GUERRERO GUANCHA
APODERADO	KAREN ANDREA NARANJO HERRERA
DEMANDADO	DOMINGO TEODOMIRO LUCERO PINCHAO y OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2023-00573-00

A Despacho el presente proceso en el que la parte demandante no subsanó la demanda.

Por tal motivo es menester proceder a su rechazo, acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** el presente asunto VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION, presentado por la señora ROSA MARIA GUERRERO GUANCHA, a través de apoderada judicial, por los motivos arriba expuestos y la norma en comento.

**SEGUNDO. – SIN LUGAR** a devolver los anexos de la demanda por cuanto el escrito se ha instaurado de forma digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 106

Hoy 14 de noviembre de 2023.

EJECUTORIA 15, 16 y 17 de noviembre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

SECRETARIA. - Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la cancelación de la medida de aprehensión de vehículo. Queda para proveer. Guacarí, Valle, noviembre 09 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1981.

Radicación No. 2023-00636-00

Guacarí, Valle, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

**VISTO** el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, propuesto por **RCI COLOMBIA** contra FHANOR ALEXANDER IGUARAN OSPINA, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en lo que respecta al levantamiento de la medida de aprehensión de vehículo, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo el despacho ordenará dejar sin efecto el oficio dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE. -

PRIMERO: DECRETÁSE la cancelación del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN propuesto por RCI COLOMBIA contra FHANOR ALEXANDER IGUARAN OSPINA.

SEGUNDO: CANCELAR el oficio No. 865 del 24 de octubre de 2023, dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo de placa PLACAS **ETK079**.

TERCERO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 106

Hoy 14 de noviembre de 2023.

EJECUTORIA 15, 16 y 17 de noviembre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria

SECRETARIA. - Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la cancelación de la medida de aprehensión de vehículo. Queda para proveer. Guacarí, Valle, noviembre 09 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1982.

Radicación No. 2023-00637-00

Guacarí, Valle, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

**VISTO** el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, propuesto por **RCI COLOMBIA** contra JUAN CARLOS VIEDA HERRERA, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en lo que respecta al levantamiento de la medida de aprehensión de vehículo, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo el despacho ordenará dejar sin efecto el oficio dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE. -

PRIMERO: DECRETÁSE la cancelación del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN propuesto por RCI COLOMBIA contra JUAN CARLOS VIEDA HERRERA.

SEGUNDO: CANCELAR el oficio No. 866 del 24 de octubre de 2023, dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo de placa PLACAS ESZ774.

TERCERO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 106

Hoy 14 de noviembre de 2023.

EJECUTORIA 15, 16 y 17 de noviembre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** - En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea la calificación de la solicitud de matrimonio. Guacarí, 08 de noviembre de 2023



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca  
Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2001

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA - *Matrimonio*  
SOLICITANTES: ALEXANDER RIASCOS ENRIQUEZ y LEYDI JOHANA GARZON CALAMBAS .  
RADICACIÓN 763184089001-2023-00658-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud de Matrimonio Civil reúne los requisitos establecidos en los Artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 128 del Código Civil, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** - ADMITIR la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** allegada por los señores **ALEXANDER RIASCOS ENRIQUEZ (cc 1.114.458.488)** y **LEYDI JOHANA GARZON CALAMBAS (cc 1.114.458.422)** mayores de edad y vecinos de esta municipalidad.

**SEGUNDO.** - CITAR a los señores **ALEXANDER RIASCOS ENRIQUEZ** y **LEYDI JOHANA GARZON CALAMBAS**, en su condición de contrayentes, para el **día Primero (1°) de diciembre a la hora de las 10:00 a.m.**, y a los señores **BRUDY INER GARZON CALAMBAS** y **JANETH ENRIQUEZ**, con el fin de ser testigos de la Audiencia de Matrimonio Civil de los citados contrayentes.

**TERCERO.** - La diligencia se realizará de forma presencial en las instalaciones del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 106

Hoy 14 de noviembre de 2023.

EJECUTORIA 15, 16 y 17 de noviembre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 1997

Radicación 76-318-40-89-001-2023-00691-00

Guacarí, Valle, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA
APODERADO	CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO SOTO CASTAÑEDA

A despacho la presente solicitud de pago directo regulada en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Así, se observa que entre las partes pactaron como garantía mobiliaria el mecanismo del pago directo, a efectos de que el acreedor pueda satisfacer el crédito directamente con los bienes dados en garantía, tal como consta en el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), debidamente inscrito en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución; así como que la entrega de la garantía no se ha efectuado de manera voluntaria por el garante, haciéndose necesario admitir la solicitud y librar la orden de aprehensión y entrega del bien a RCI COLOMBIA (parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que reglamenta el citado artículo 60).

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso, se oficiará a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo camioneta RENAULT, línea KANGOO, modelo 2021, color BLANCO GLACIAL, placas ESY920, chasis 8A18SRD04ML382520, motor H4MH737Q020975 a RCI COLOMBIA. Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor allegada por RCI COLOMBIA contra CESAR AUGUSTO SOTO CASTAÑEDA, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO. - OFICIAR a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo CAMIONETA RENAULT, línea KANGOO, modelo 2021, color BLANCO GLACIAL, placas **ESY920**, chasis 8A18SRD04ML382520, motor H4MH737Q020975 a RCI COLOMBIA, conforme el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos indicados en el poder a ella otorgado.

CUARTO.- TENER como dependiente judicial a los señores, ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, JOSTIN STEEVEN COMBARIZA TÉLLEZ, LUZ ANGELA MENDOZA GONZÁLEZ, NICOLAS FORERO GIL, JUAN ESTEBAN RIVEROS ÁVILA, GUSTAVO ANDRES LEIVA CARRILLO, JUAN SEBASTIAN RINCÓN BELTRAN, MARISOL MALDONADO LEON, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, JORGE MARIO RUIZ MORENO, HERWIS GIL CORREA, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA, CAROLINA OSPINA GIRALDO, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE, KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA, NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ, ALEXANDRA CANO MORA, VANESSA ZULUAGA GOMEZ, CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA, CAROLINA MARTÍNEZ LÓPEZ, TOMÁS JIMÉNEZ OSORIO, YARY LIZETH TRUJILLO JOJOA, DANIELA MEDINA VALLEJO, dentro del presente proceso arriba indicado, los cuales sólo tendrán la facultad de recibir información sin tener acceso al expediente, ya que no demostraron su calidad de estudiantes de derecho así como tampoco aportan su tarjeta profesional respectiva (Art. 27 inciso 2, Decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 106

Hoy 14 de noviembre de 2023.

EJECUTORIA 15, 16 y 17 de noviembre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 1998

Radicación 76-318-40-89-001-2023-00695-00

Guacarí, Valle, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA
APODERADO	CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO	ALEJANDRA MARIA ASPRILLA QUINTANA

A despacho la presente solicitud de pago directo regulada en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Así, se observa que entre las partes pactaron como garantía mobiliaria el mecanismo del pago directo, a efectos de que el acreedor pueda satisfacer el crédito directamente con los bienes dados en garantía, tal como consta en el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), debidamente inscrito en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución; así como que la entrega de la garantía no se ha efectuado de manera voluntaria por el garante, haciéndose necesario admitir la solicitud y librar la orden de aprehensión y entrega del bien a RCI COLOMBIA (parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que reglamenta el citado artículo 60).

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso, se oficiará a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo camioneta JAC, línea S2(HFC7151EAV), modelo 2017, color BLANCO, placas IUZ284, chasis LJ12EKR2XH4001425, motor G3455266 a RCI COLOMBIA.

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor allegada por RCI COLOMBIA contra ALEJANDRA MARIA ASPRILLA QUINTANA, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

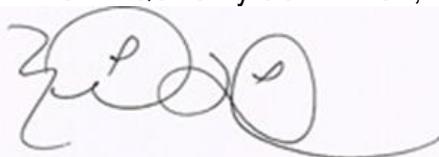
SEGUNDO. - OFICIAR a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo CAMIONETA JAC, línea S2(HFC7151EAV), modelo 2017, color BLANCO, placas IUZ284, chasis LJ12EKR2XH4001425, motor G3455266 a RCI COLOMBIA, conforme el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la

tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos indicados en el poder a ella otorgado.

CUARTO.- TENER como dependiente judicial a los señores, ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, JOSTIN STEEVEN COMBARIZA TÉLLEZ, LUZ ANGELA MENDOZA GONZÁLEZ, NICOLAS FORERO GIL, JUAN ESTEBAN RIVEROS ÁVILA, GUSTAVO ANDRES LEIVA CARRILLO, JUAN SEBASTIAN RINCÓN BELTRAN, MARISOL MALDONADO LEON, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, JORGE MARIO RUIZ MORENO, HERWIS GIL CORREA, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA, CAROLINA OSPINA GIRALDO, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE, KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA, NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ, ALEXANDRA CANO MORA, VANESSA ZULUAGA GOMEZ, CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA, CAROLINA MARTÍNEZ LÓPEZ, TOMÁS JIMÉNEZ OSORIO, YARY LIZETH TRUJILLO JOJOA, DANIELA MEDINA VALLEJO, dentro del presente proceso arriba indicado, los cuales sólo tendrán la facultad de recibir información sin tener acceso al expediente, ya que no demostraron su calidad de estudiantes de derecho así como tampoco aportan su tarjeta profesional respectiva (Art. 27 inciso 2, Decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 106

Hoy 14 de noviembre de 2023.

EJECUTORIA 15, 16 y 17 de noviembre de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria